



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.012
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

HORA DE INICIACIÓN: 04:40 PM

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CESAR DE ANGELIS CANTILLO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GRAL DE
LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00292-00

MAG. PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

En Valledupar, a los 11 días del mes de marzo de 2020, siendo las 04:40 PM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-33-000-2018-00292-00, de primera instancia, seguido por CESAR DE ANGELIS CANTILLO Y OTROS, en contra de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALIA GRAL DE LA NACIÓN.

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

2.1.-PARTE DEMANDANTE: CESAR DE ANGELIS CANTILLO
APODERADO: LAUREANO ESMERAL ARIZA
C.C. No. 19.414.956
T.P. No. 43.945 del C. S. de la J.

2.2.- PARTE DEMANDADA: NACION – RAMA JUDICIAL
APODERADO: MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA
C.C. No. 49.607.019
T.P. No. 262.149 del C. S. de la J.

2.3.- PARTE DEMANDADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO: NIRKA MORENO QUINTERO
C.C. No. 32.797.465
T.P. No. 110.017 del C. S. de la J.

2.4.- MINISTERIO PÚBLICO

Doctor EVERARDO ARMENTA Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra Maritza Ruiz Mendoza para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada- Rama Judicial y a la Dra. Nirka Moreno Quintero para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada- Fiscalía General de la Nación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADO. (min: 3:30)

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

En este estado de la diligencia, previo a cuestionar a las partes sobre si observan alguna ilegalidad en el trámite hasta ahora surtido, entiende el suscrito conveniente referirse a la admisión del presente medio de control y la competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo que se pasa a explicar:

En ejercicio del medio de reparación directa, el Sr. CESAR DE ANGELIS CANTILLO Y OTROS ha demandado la responsabilidad administrativa de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, por los presuntos daños sufridos como consecuencia de una privación injusta de la libertad.

Sus pretensiones, según se desprende de la demanda, han sido tasadas en DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$2.210.309.032), donde se incluyen daños de índole material e inmaterial.

El señor magistrado detalla la totalidad de perjuicios materiales solicitados por la parte demandante, advirtiendo que incluye gastos de representación, una beca en el exterior, entre otros.

Ahora bien, sobre el asunto de la competencia, el ordinal 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El mismo cuerpo normativo, enseña en su artículo 157 que para efectos de determinar la cuantía no deben tenerse en cuenta la estimación de perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen, que no es el caso en el presente asunto. el inciso segundo del mismo artículo menciona que cuanto se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinara por la de mayor valor.

En el presente asunto, cuando se hace la estimación razonada de la cuantía, la pretensión mayor asciende a \$96.000.000 millones de pesos suma inferior a los 500 SMLMV que determina la competencia por la cuantía del tribunal administrativo.

Aun si se procediese a la sumatoria de las pretensiones en lo que respecta perjuicios materiales se tiene que ascienden a TRESCIENTOS DIECISIETE

MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$317.332.000), esto es, 407 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el 2018 (año en el que el salario mínimo fue fijado en \$718.284), año que fue presentada la demanda de la referencia, cifra que no alcanza el mínimo al que se refiere la norma contenida en el ordinal 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá de declararse la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de esta agencia judicial y, como consecuencia, se remitirá el expediente por secretaría para que sea repartido entre los jueces administrativos de este circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, en razón a su cuantía, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente por Secretaría para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (min. 16:14).

**PARTE DEMANDANTE- CONFORME
DEMANDADAS- DE ACUERDO
MINISTERIO PUBLICO- SIN OBJECIONES**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:54 PM, se da por terminada y en constancia se firma.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


LAUREANO ESMERAL ARIZA
APODERADO DEMANDANTE


MARITZA RUIZ MENDOZA
APODERADA NACION - RAMA JUDICIAL


NIRKA MORENO QUINTERO
APODERADA NACION - FISCALIA GRAL DE LA NACION


EVERARDO ARMENTA ALONSO
MINISTERIO PÚBLICO